

Radicado. 330.2023 DIVORCIO.
Demandante. MIGUEL ANTONIO ROBAYO AVELLANEDA.
Demandada. OLGA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la DRA. ALEXANDRA BRUNAL OBREGON y CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, portadores de la T.P. No. 186.807 y 325.604 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, no tienen antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de julio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1382

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se invocó como causales para deprecar el divorcio la 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causal segunda, es de carácter subjetivo, y no basta, como en el caso, la consignación que se hizo en el acápite de "HECHOS", lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo denunciado, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

Igualmente, en el escrito demandatorio, se otea que los hechos esbozados como sustento de la causal octava del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 no son específicos, pues aunque el interesado hizo referencia a unas fechas, no suscribió la separación de cuerpos, judicial o de hecho a **un día, mes y año específico**; se advierte la causal debe respaldarse en las circunstancias de **tiempo modo y lugar** que rodearon la presunta configuración. Es decir, corresponde al profesional del derecho

consignar de manera determinada los supuestos fácticos que soportan o se encuadren en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por MIGUEL ANTONIO ROBAYO AVELLANEDA contra OLGA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. ALEXANDRA BRUNAL OBREGON -abogada principal- y al DR. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO -abogado suplente-, portadores de la T.P. No. 186.807 y 325.604 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido por MIGUEL ANTONIO ROBAYO AVELLANEDA.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

Radicado. 330.2023 DIVORCIO.
Demandante. MIGUEL ANTONIO ROBAYO AVELLANEDA.
Demandada. OLGA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a72bcaeb8a77913ddb825bb91842477ae161e2fa413357c0716c5ade26fe27**

Documento generado en 02/08/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>